

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.988 · 1964

LEY 6988

Boletín Oficial, 29 de diciembre de 1964 · 2 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6988

LEY 6988

Sustituyendo incisos a) y b) del artículo 85 de la Ley 5425 (T.O. 1964) tope de jubilación y sueldo.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los incisos a) y b) del artículo 85 de la Ley 5425 (T.O. 1964), por los siguientes:

"Inciso a). Los jubilados que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encontraren desempeñando otro servicio, o lo desempeñaren con posterioridad, podrán continuar en el goce simultáneo de la prestación y sueldo hasta el 31 de diciem bre de 1965, y hasta alcanzar el tope de veinticuatro mil pesos moneda nacional ($ 24.000 m/n), siendo de aplicación lo dis puesto en la última parte del artículo 94 de la Ley 5425 (T.O. 1964). Si a partir de la fecha precedentemente expuesta continuaran en el cargo, cesarán en la percepción de los ha beres jubilatorios".

"Inciso b). Para los afiliados que hayan obtenido u obtu vieren su jubilación con cese posterior al 1º de enero de 1961, serán compatibles el goce simultáneo de la prestación y sueldo hasta el 31 de diciembre de 1965, sujetos a los distintos topes que tuvieron y tienen vigencia".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 6988. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).